

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 107

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 26 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «Granada», «El Tiburón», «Sombra vengadora», «Vida de noche», «Periquito en el frente», «Consuelo de Guzmán en su repertorio», «La Taberna», «Cafichio viejo», de la Casa Atlantic Films; «Sobre el arroyo», «Hotel Concordia», «El Club de los Besos», de la Casa Triunfo Films; «Almas nobles», de la Casa José Guillo; «Emigrantes», «Esta noche tal vez», de la Casa J. Soler; «La niña quiera un noble», de la Casa Exclusivas Orozco; «El deber de callar», de la Casa Renacimiento Films.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 29 de Mayo de 1931. 985

El Gobernador civil,
Emilio Palomo.

Junta provincial de Beneficencia

FUNDACIÓN DE DON PEDRO GÓMEZ DE ESCONTRÍAS
ESCUELA DE TAGLE

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 27 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil-Presidente, Emilio Palomo.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes. 969

FUNDACIÓN DE DON PEDRO VENERO
ESCUELA DE NOJA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta Provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 27 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil-Presidente, Emilio Palomo.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes. 971

FUNDACIÓN DE DON PEDRO CABELLO MORA
ESCUELA DE RESCONORIO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) el expediente especial que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 27 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil-Presidente, Emilio Palomo.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes. 970

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Hállanse pendientes de la rectificación del Censo electoral social, no verificada durante los años de la Dictadura, la constitución del Consejo de Trabajo, según sus dis-

posiciones orgánicas; la renovación de las Delegaciones provinciales y locales del mismo Consejo y la de los Tribunales Industriales, ocasionando ello una gran irregularidad en el funcionamiento de los indicados organismos, a la que urge poner término.

Por otra parte, ese Censo electoral social, cuya formación data del año 1919, se ajusta a una clasificación de industrias trazada de la manera más sintética posible, por cuanto fué establecida al solo efecto de la representación de los elementos patronales y obreros en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales. Posteriormente, el Decreto sobre Organización Corporativa Nacional hubo de implantar otra clasificación más específica para la constitución de los organismos paritarios encargados de determinar las normas de trabajo en las diversas industrias. Esta dualidad para la agrupación de Asociaciones profesionales con derecho a tomar parte en la elección de representantes en los organismos oficiales dependientes de este Ministerio origina en la práctica confusiones y errores que perjudican unas veces el derecho de las entidades patronales y obreras y que causan, en otras, graves trastornos en la actuación de aquéllos.

A remediar estas deficiencias tiende el presente Decreto, por el cual se establecen las normas para la formación y rectificación de un nuevo Censo electoral social basado en la única clasificación de grupos industriales, y en la cual habrán de figurar todas las entidades patronales y obreras legalmente constituídas que deseen intervenir en la elección de representantes todos de cualquiera de los organismos encargados de laborar en la legislación social, sin perjuicio de que en las disposiciones orgánicas de cada una de esas Instituciones se determinen las demás condiciones precisas para aquella intervención y la forma en que ha de realizarse.

De acuerdo con lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas, como condición primordial e indispensable, las Asociaciones patronales y obreras que deseen tomar parte en la elección de representantes de las clases profesionales respectivas en los organismos oficiales encargados de proponer y formar, interpretar o aplicar la legislación del trabajo.

Artículo 2.º Se considerarán Asociaciones patronales para los efectos de la inscripción en el indicado Censo:

- a) Las Sociedades profesionales constituídas por patronos con arreglo a la ley de Asociaciones; y
- b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros.

Artículo 3.º Se considerarán Asociaciones obreras, a los efectos del presente Decreto, las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por trabajadores para defensa del interés provisional, sin que en su constitución y funcionamiento existan ingerencias de elementos extraños a la mencionada clase.

Se entenderá que existe tal ingerencia cuando en el Reglamento de la Asociación se atribuya a persona extraña a ella la facultad de nombrar funcionarios de la misma o la de intervenir en las deliberaciones de las Juntas generales o de la Directiva, sin requerimiento de los asociados, o la de retardar o restringir en cualquiera forma la validez o ejecución de los acuerdos que en la Junta se adopten con arreglo a los Estatutos, y siempre que de alguna manera la vida económica y social de la entidad pueda quedar supeditada de hecho a una voluntad no autorizada por la ley o por los Estatutos.

Artículo 4.º No podrán ser inscritas en el Censo electoral las Federaciones de Sociedades, ni las Asociaciones constituídas principalmente con fines de cooperación, mutualidad o de recreo.

Artículo 5.º El Censo electoral social se dividirá en dos secciones, una patronal y otra obrera, y cada una de ellas en los grupos profesionales, según las diversas industrias y trabajos, que a continuación se indican:

1.º Industrias del mar.—Pesca. Almadrabas.

2.º Industrias agrícolas y forestales.—Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas: Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Silvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3.º Industrias de la alimentación. Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc.). Aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y Quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º Industrias extractivas.—Minas Salinas. Alumbramientos de aguas.

5.º Siderurgia y Metalurgia.—Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño, y demás metales y aleaciones.

6.º Pequeña Metalurgia.—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol), de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etcétera. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y el trabajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo dorados y plateados, en bronce y en otros metales. Estampación, galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería. Trefilería y cablerías metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º Material eléctrico y científico. Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica, fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanzas y de laboratorios.

8.º Industrias químicas.—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías: Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º Industrias de la construcción.—Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o

térreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

10. Industria de la madera.—Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería.

11. Industrias textiles.—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos. Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.

12. Industrias de confecciones, vestido y tocado.—Guarnicionería, zapatería. Colchonería. Sombrerería y Gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsets, abanicos, paraguas, bastones, etc.). Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. Artes gráficas y Prensa.—Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales. Prensa periódica. Encuadernación.

14. Transportes ferroviarios.—Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15. Otros transportes terrestres.

16. Transportes marítimos y aéreos.

17. Agua, gas y electricidad.—Servicios de producción y distribución.

18. Comunicaciones.—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. Comercio en general.—Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20. Hostelería.—Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. Servicios de higiene.—Baños. Peluquería. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. Banca, Seguros y Oficinas

23. Espectáculos públicos.

24. Otras industrias y profesiones.

Artículo 6.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen ser inscritas en el Censo electoral social, podrán solicitarlo, en cualquier tiempo, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en instancia escrita en papel común, haciendo constar los siguientes particulares.

a) Título o denominación de la entidad.

b) Su nacionalidad.

c) Localidad en que reside y domicilio social.

d) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.

e) Fecha de constitución de la Sociedad.

f) Número de socios que la integran; si se trata de Sociedades patronales, número de obreros que emplean sus asociados.

g) Firmas del Presidente y del Secretario de la Asociación y sello de la misma.

Además habrán de acompañar a la instancia los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rige la Asociación o copia de la escritura de constitución si se trata de una Sociedad mercantil.

2.º Certificación de hallarse inscrita en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos civiles o de la Dirección general de Seguridad, haciendo constar la fecha de la inscripción, o bien, si se trata de una entidad comercial, certificado de inscripción en el Registro mercantil, o declaración de hallarse inscrita en dicho Registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

3.º Declaración jurada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación o por el Gerente de la Sociedad mercantil, relativa al número y nombre de los socios, si se trata de una entidad obrera, o del número de obreros que emplean, si se trata de entidades patronales.

Cuando las Asociaciones obreras estén integradas por socios de diversos oficios o profesiones, o que residan en diversas localidades, en las listas que se acompañen a la instancia deberán hacerse las correspondientes separaciones e indicaciones.

Asimismo deberá hacer la especificación oportuna en las declaraciones de obreros empleados que han de formular las entidades patronales, cuando ellas o sus asociados empleen obreros de diversos grupos profesionales o en diversas localidades.

Artículo 7.º La formación, conservación y renovación del Censo electoral social estarán encomendadas a la Dirección general de Trabajo.

A toda Asociación que solicite la inscripción en el Censo se le entregará o remitirá un recibo de la instancia, recibo que habrá de acompañar a toda reclamación que posteriormente formule en relación con la solicitud.

La mencionada Dirección general procederá al examen de cada instancia y de los documentos anejos, y podrá reclamar de la entidad solicitante cualesquiera otros datos que estime necesarios, así como comprobar por los medios que juzgue convenientes los que aquélla haya suministrado, y como resultado de ello concederá o denegará la inscripción solicitada y comunicará su resolución a la Asociación o entidad interesada, la cual podrá recurrir contra la denegación en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, sin ulterior recurso.

Cuando la Dirección general acceda a la inscripción de una entidad, la decisión habrá de hacerse pública en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia en que la entidad resida, y contra tal decisión podrán las demás Asociaciones de la misma clase patronal u obrera pertenecientes al grupo profesional en que se haya hecho la inscripción interponer en igual forma y término el mismo recurso que se concede en el párrafo anterior.

Cuando la Asociación solicitante declare tener socios o emplear obreros de industrias y trabajos clasificados en varios de los grupos profesionales en que se divide el Censo electoral social, se inscribirá aquélla en cada uno de los grupos correspondientes con el número de socios o de obreros empleados en el trabajo o industrias comprendidos en cada grupo. Cada una de estas inscripciones se considerará separadamente a los efectos de los recursos previstos en los párrafos anteriores.

Las listas del Censo electoral social se hallarán constantemente a disposición del público para su examen en las oficinas de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 8.º Durante el mes de Enero de cada año las entidades inscritas en el Censo electoral social estarán obligadas a remitir a la Dirección general de Trabajo, para las rectificaciones pertinentes, una declaración jurada del número de socios o de obreros que emplean, en la

forma que indica el artículo 6.º del presente Decreto. Las entidades que no cumplan este requisito serán excluidas del Censo.

Verificadas las rectificaciones consiguientes, el Censo electoral social se publicará dentro del mes de Marzo de cada año en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias; y durante el mes de Abril siguiente, las entidades a que puedan efectar los errores o inexactitudes que advirtieren en el Censo podrán dirigir las oportunas reclamaciones a la Dirección general de Trabajo, que procederá a la debida comprobación y rectificación en su caso.

Artículo 9.º Siempre que se compruebe un error e inexactitud imputable a malicia de la entidad que hubiere aportado los datos para su inscripción, la Dirección general propondrá al Ministro la oportuna sanción, que podrá consistir en privar a la entidad del derecho electoral en una o más convocatorias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar si se hubiese cometido falsedad en documento público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por la Dirección general de Trabajo se llevará además un Censo especial, en el que habrán de figurar las entidades de la índole que a continuación se indica y que soliciten su inscripción en el mismo, a los efectos de poder tener derecho electoral para la designación de representantes que el Gobierno les conceda en los organismos oficiales dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión encargados de su asesoramiento en materia de legislación social.

Dicho Censo se dividirá en las tres secciones siguientes:

Primera. Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de Ahorro y préstamos.

Segunda. Pósitos de pescadores.

Tercera. Cooperativas y Mutualidades no comprendidas en las Secciones anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todas las entidades que con anterioridad a la fecha del presente Decreto figurasen ya inscritas en el Censo electoral social o hubiesen solicitado su inscripción en el mismo, habrán de remitir a la Dirección general de Trabajo, antes del día 30 de Junio próximo, la declaración jurada a que se refiere el artículo 8.º del presente Decreto, con la advertencia de que se entenderá que las que no cumplan tal requisito han dejado de existir o renuncian a la inscripción en los Censos de referencia.

Segunda. Durante el mes de Julio próximo la Dirección general de Trabajo, en vista de las declaraciones recibidas, procederá a las oportunas rectificaciones, con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto, y dentro del mes de Agosto publicará las listas provisionales del Censo electoral social y del Censo especial a que se refiere la disposición transitoria, a fin de que las entidades interesadas puedan formular hasta el último día del mes de Septiembre las reclamaciones pertinentes que se indican en el último párrafo del artículo 8.º

En el mes de Octubre siguiente se publicarán las listas definitivas de los indicados Censos, los cuales quedarán constantemente abiertos en lo sucesivo y sometidos a las revisiones anuales que determina el citado artículo 8.º y que comenzarán en el mes de Enero de 1933.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil noventa y tres.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

El Gobierno de la República se halla ante la necesidad urgente de estructurar la actuación de las Juntas provinciales de Beneficencia y la Superior del Ramo, como medio de que se puedan abordar y resolver en día no lejano los problemas que, en orden a la Beneficencia, plantea la intervención del protectorado como función de Gobierno, la cual, en términos generales, ha de estar inspirada en el respeto a las aportaciones benéficas de las generaciones pasadas, presentes y futuras, haciéndolo compatible con el deber de acumular por el Protectorado garantías de imparcialidad e independencia, en interés de todos.

Conviene que las Juntas de Beneficencia estén compuestas de elementos que, por razón de su cargo o de la representación que ostenten, sean, no sólo una garantía de eficacia, sino también del concurso activo de los principales sectores de la vida nacional; con lo cual queda excluida la anterior forma de nombramiento por libre decisión ministerial, inspirada muchas veces en motivos predominantemente políticos y personales.

Se destaca la necesidad de reorganizar la Junta superior de Beneficencia al considerar el hecho de que hasta ahora este organismo sólo tenía jurisdicción en las Fundaciones puramente benéficas y mixtas en que el Ministerio de la Gobernación ejerce el Protectorado, y sobre todo la circunstancia de que aparecía confundida con la Junta provincial de Madrid; resultando de ello la anomalía de que esta Junta no tuviera, como las demás de España, otra que, a modo de superior jerárquico, comprobase su actuación, que abarca la administración interina de buen número de Fundaciones.

Precisa también que la Junta superior, a título de tal, sea el órgano consultivo de los distintos Protectorados, a fin de que en las propuestas rija un criterio de armonía con relación a todas las Instituciones.

Por lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La Junta superior de Beneficencia seguirá radicando en el Ministerio de la Gobernación y funcionará con entera independencia de la provincial de Madrid. Tendrá jurisdicción para entender, dentro de la esfera de su competencia, en lo relativo a todas las Instituciones de Beneficencia particular, cualquiera que sea el Ministerio que ejerza el Protectorado de las mismas.

Artículo 2.º Tendrá esta Junta carácter de superior jerárquico de las provinciales y municipales, donde estén constituidas; y en ese concepto revisará todos los asuntos de las Juntas provinciales, así como también vigilará y fiscalizará la actuación de los referidos organismos, proponiendo a los distintos Ministerios la aplicación de las sanciones en que a su juicio hayan incurrido.

Artículo 3.º La presidirá el Ministro de la Gobernación, actuando de Vicepresidente primero el Director general de Administración.

Artículo 4.º Serán Vocales natos los Jefes de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación y el de Fundaciones docentes del de Instrucción pública, el Director general de la Deuda y Clases pasivas, el Director general del Ministerio del Trabajo que éste designe, el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, dos representantes de la Unión general de Trabajadores, designados por ésta; el Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, dos señoras designadas por la Institución «Casa del Niño», el Provisor de la diócesis de Madrid, la Direc-

tora de las Escuelas «Da Guarda» (Coruña), un representante de la Generalidad de Cataluña, un representante de una Institución benéfica de las Vascongadas y un representante de un Establecimiento de Beneficencia de Sevilla.

Artículo 5.º Los nombramientos se harán por el Ministerio de la Gobernación, teniendo los mismos carácter honorífico y gratuito.

Artículo 6.º Será Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación. La Junta elegirá un Vicepresidente segundo de entre sus Vocales.

Artículo 7.º La Junta Superior se reunirá en Pleno y en Secciones, y el número de éstas y el determinar los elementos pertenecientes a cada una, será de la exclusiva competencia de la Junta en Pleno. A cada una de estas Secciones se asignará, en concepto de Secretario, un Jefe de Servicio de la Inspección técnica de Beneficencia o un funcionario de la Sección del Ramo especializado en la materia.

Artículo 8.º Se reunirá en Pleno, por lo menos, una vez al mes y cuando su Presidente y Vicepresidente estimen necesario convocarla, pudiendo hacer excepción de los tres meses de verano si la índole de los asuntos permite se difiera el tomar acuerdos.

Artículo 9.º Una vez constituida la Junta, redactará su Reglamento, que someterá a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 10. A la Junta Superior en Pleno compete:

1.º Informar al Ministro, previa audiencia de la respectiva Junta provincial y de la Sección del Ramo, acerca de los nombramientos de Patrono para las fundaciones que carezcan de ellos en los casos siguientes:

a) Cuando la representación fuese aneja a oficios suprimidos o a personas que los hubiesen abandonado o renunciado.

b) Cuando no se conozcan los llamados a ostentarlos.

c) Cuando el fundador no hubiere dispuesto la manera de proveer la representación.

d) Cuando quedase un solo patrono en Fundaciones que tuvieran o debieran tener dos o más.

Cuando la representación de una Fundación fuese aneja a oficios suprimidos, el respectivo Ministerio designará el oficio más análogo entre los existentes al desaparecido para que, en lo sucesivo, queden adheridas a él, con carácter general, las representaciones confiadas antes al cargo suprimido.

2.º Informar si han de completarse y en qué cuantía las dotaciones señalados a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según la categoría de las plazas y el número e importancia de las Fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciban por premios de patronazgo y administración y las asignaciones de los presupuestos provinciales.

Informar a los Ministerios que ejerzan Protectorado:

a) Sobre la creación, agregación, segregación o modificación de Fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales, o cuando por otras causas resulte indispensable suplir las disposiciones de los fundadores.

b) Sobre la aplicación que debe darse tanto a otros servicios inexcusablemente benéficos de los capitales y rentas pertenecientes a objetos caducados de Fundaciones de beneficencia particular, como también a los intereses, rentas o productos de los subsistentes acumulados, por haber sufrido demora el funcionamiento de la institución, si la cuantía de los mismos lo permite.

c) Sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechos a la Beneficencia, cuando en la escritura

o testamento no se exprese taxativamente la inversión que hubiera de darse a estos bienes y sobre la inversión asimismo de los bienes destinados a constituir un Establecimiento benéfico cuando el fundador no hubiera expresado la parte de los mismos destinada a su sostenimiento.

d) Sobre la creación o supresión de las Juntas de Beneficencia municipal cuando se susciten dudas.

e) Informar sobre la concesión de autorización a los representantes legítimos de las Fundaciones para vender sus bienes no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

f) Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

g) Sobre clasificación de las Fundaciones y Establecimientos de Beneficencia cuando se ofrezca duda respecto a su carácter benéfico.

h) En las transacciones que afectan a la Beneficencia.

i) Sobre cualquier otro asunto, cuando los Ministerios lo crean preciso.

Artículo 11. Si la Junta superior tuviera noticia de que en un establecimiento de Beneficencia particular se incumplen, desvirtúan o difieren los fines dispuestos por el fundador, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Protectorado respectivo para que por el organismo adecuado se tramite el oportuno expediente de investigación y se proponga al Ministro las resoluciones que estime pertinentes.

Artículo 12. La Junta Superior de Beneficencia podrá proponer a los respectivos Protectorados, en casos extraordinarios, el nombramiento de un Comisario especial, con facultades amplísimas, para una misión de inspección e investigación. Estos nombramientos competirán al Gobierno en pleno, a propuesta del Ministro del ramo.

Artículo 13. La cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado para gastos de la anterior Junta Superior de Beneficencia, será aplicada en lo sucesivo a los que origine la regulada por este Decreto, en la forma que el Ministerio de la Gobernación acuerde. Los sobrantes que existan en la suprimida Junta, así como también el material que la misma tuviera se pondrán a la disposición de la nueva Junta.

Artículo 14. El Archivo general de la Beneficencia se seguirá custodiando en el local de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en tanto se habilite local adecuado para ser trasladado al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 15. Las Juntas provinciales de Beneficencia estarán integradas por las personas siguientes: El Gobernador civil; un Diputado provincial, elegido por la Corporación; un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por éste; el Decano del Colegio de Abogados, menos en la de Madrid, de la que formará parte un miembro de la Junta de gobierno distinto del Decano y designado por éste; el Presidente de la Cámara de Comercio, el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia, el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital, un Vocal de la Junta del Colegio Notarial de cada provincia, el Delegado del Trabajo, el Rector de la Universidad, en la provincia donde la hubiere, o el Director del Instituto general y Técnico de Segunda enseñanza; en caso contrario, el Párroco más antiguo de la capital, el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia, dos representantes de la Unión general de Trabajadores designados por la organización provincial de esta entidad, y un representante de la Institución de beneficencia.

cia de la provincia, que determine la propia Junta provincial, una vez que se constituya.

Artículo 16. El cargo de Vocal de la Junta provincial de Beneficencia será honorífico y gratuito.

Artículo 17. Esta Junta actuará con carácter provisional, aunque sin limitación de plazo, hasta que se dicte la Instrucción sobre Beneficencia particular y se disponga en definitiva acerca de dicho extremo. Será presidida por el Gobernador civil, actuando de Vicepresidente la persona que la misma designe.

Artículo 18. Las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán dentro de sus respectivas provincias las siguientes funciones:

1.^a Proponer el sueldo que los Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia han de percibir y la fianza que tienen que depositar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

2.^a Nombrar Procuradores, Notarios y el personal subalterno que ha de tener a su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

3.^a Ejercer el Patronazgo y Administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo a lo prevenido en la facultad 9.^a del artículo 7.^o de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, con todos los derechos y obligaciones que a los Patronos corresponderían.

Este Patronazgo sólo podrá tener carácter circunstancial e interino. Los Ministerios que ejerzan los Protectorados deberán nombrar, dentro de plazo que en la Instrucción que se proyecta se determinará, la representación definitiva de las instituciones benéficas carentes de ella, para que cese la representación y administración de las mismas por parte de las Juntas.

4.^a Proponer a la Junta superior los Reglamentos especiales que han de regir los Establecimientos benéficos huérfanos de representación.

5.^a Informar al Ministerio respectivo, a la Dirección general del Ramo y a los Gobernadores de las provincias en cuantas ocasiones se lo ordenasen. Habrán de ser forzosamente oídas por la Dirección general del Ramo antes de aprobar: a) Los presupuestos y cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares. b) Las fianzas de los Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales, así como su cancelación, cuando proceda; y c) Los expedientes de investigación.

6.^a Informar las cuentas de sus respectivos Secretarios-Administradores y las de los particulares obligados a ello.

7.^a Pedir informes sobre los asuntos que le estén confiados y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y archivos públicos testimonio y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las Fundaciones enclavadas en la provincia.

8.^a Visitar los Establecimientos benéficos de la provincia.

9.^a Averiguar si los bienes, valores y documentos pertenecientes a la Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; comprobar si los que ejercen el Patronazgo y administración de las Fundaciones tienen el justo título para ello y respetan las pres-

cripciones legales y de fundación; si los encargados de crear y mejorar alguna Institución benéfica cumplen su cometido, y participar a la Autoridad correspondiente los abusos que observaren.

Respecto a los bienes y valores procedentes de beneficencia particular y aplicados legalmente a la provincial o municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su Institución, dando cuenta a los respectivos Protectorados de las anomalías que encuentren.

10. Velar por que en los litigios que afecten a la Beneficencia se observen los plazos y se usen los recursos legales; cuidar de que se eviten pleitos improcedentes u onerosos y comparecer y mostrarse parte, si fuera indispensable, con autorización del Ministro de quien dependan, en representación de los intereses colectivos que les estén confiados y de las Fundaciones que por cualquier motivo estuvieren huérfanas de representación.

11. Ser parte con igual representación en los autos de desvinculación, resistirla cuando no proceda con arreglo a las leyes y procurar en todo caso el respeto a las cargas benéficas que deben subsistir.

12. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndoles con cuantos documentos y noticias obrasen en los archivos de la Junta y puedan adquirir para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

13. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de la Deuda pública por equivalencia de bienes desamortizados; cuidar de que una vez realizada ésta se abone lo precedente a cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga como renta en los bienes o por intereses de las inscripciones.

14. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

15. Formar un fondo con los premios de Patronazgo y Administración de las Fundaciones que se les confíen y con los demás recursos de que disponga; confeccionar un presupuesto para la distribución anual de este fondo, debiendo además dar cuenta de su inversión.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto a los libros que deban llevar sus Administradores y el sistema y forma a que puede adaptarse la contabilidad de los fondos propios de las Juntas.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas y ordenadas la contabilidad de la Junta.

18. Elevar a la Dirección General, al fin de los meses designados para la información de los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

19. Formar una estadística completa de todas las Fundaciones enclavadas en la provincia, remitiéndolas al Centro general de Informaciones benéficas del Ministerio de la Gobernación para su clasificación.

20. Imponer las multas en que incurrieren los representantes legítimos de Fundaciones obligados a la presentación de cuentas y presupuestos por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos convenidos.

Artículo 19. Las Juntas celebrarán sus sesiones en sus locales propios cuando los tengan, y, en su defecto, en el Gobierno Civil de la provincia. Los acuerdos en materia de su jurisdicción que tomen dichas Juntas tendrán carác-

ter ejecutivo inmediatamente, debiéndose proceder al final de la sesión a la aprobación del acta. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos podrán, no obstante, alzarse de ellos en el término de ocho días ante la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 20. Cesan, con esta fecha, los actuales Vocales de la Junta Superior de Beneficencia y los de las provinciales de toda España. Cesan igualmente todos los Secretarios nombrados desde el 14 de Septiembre de 1923 al 14 de Abril del año actual, como asimismo todo el personal de Oficiales nombrados por las Juntas en iguales períodos de tiempo, y a fin de que los servicios no queden interrumpidos se encargará interinamente de la Secretaría el Oficial de la Junta de mayor categoría, donde lo hubiera, y donde no, el funcionario del Gobierno civil que designe el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 21. En el plazo de tres días se constituirán automáticamente las Juntas provinciales de Beneficencia con las personas designadas nominalmente por razón de cargos, debiendo los Gobernadores civiles ordenar la convocatoria y dar posesión a los Vocales. En la sesión de constitución, aquellas Juntas que estén ejerciendo interinamente Patronatos, adoptarán las medidas necesarias para que no se interrumpa la marcha económicoadministrativa de estas Instituciones, así como también cuidarán, donde el Secretario o el Oficial encargados de la Secretaría no tenga fianza a responder de su gestión económica, de que un Vocal ejerza el cargo de Tesorero, en tanto el Ministerio de la Gobernación otorga los nombramientos con las garantías legales vigentes, remitiendo copia certificada del acta de esta sesión al expresado Ministerio.

Artículo 22. Los Gobernadores civiles cuidarán además de solicitar inmediatamente de los organismos que se determinan en este Decreto nombre de las personas que hayan de formar parte de las Juntas en representación de aquéllos, cursando las propuestas al Ministerio de la Gobernación para que éste pueda otorgar los nombramientos.

Artículo 23. Las Juntas provinciales de Beneficencia emitirán informe acerca de la reforma que consideren pertinente introducir en el Ramo, a cuyo efecto les facilitará en su día un cuestionario con los extremos que ha de abarcar dicho informe y que contestarán en el plazo de veinte días.

Artículo 24. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones aclaratorias que sean precisas para la mejor ejecución de lo ordenado.

Artículo 25. Queda derogado cuanto se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación; Miguel Maura.

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Ilmos. Sres.: Las familias de los titulares de libretas de pensión de retiro y de dote infantil abiertas en el Instituto Nacional de Previsión en el régimen de libertad subsidiada, así como las de los inscritos en el sistema de mejoras en el Seguro obrero obligatorio, se ven privadas de alcanzar beneficio alguno cuando, desaparecido el titular o careciendo de noticias de él durante un largo lapso de tiempo, ha de presumirse que esta situación ha de prolongarse indefinidamente.

Acudir en tal caso para hacer efectivos sus derechos a los preceptos del derecho civil relativos a la declaración legal de ausencia y presunción de muerte, constituiría un procedimiento de lenta tramitación y poco acomodado a la modesta condición económica de los solicitantes, sin que los gastos estuvieran en relación con las ventajas que aquéllos habían de producir, puesto que se trata de la devolución de modestas sumas.

Estos casos, hoy poco frecuentes, pudieran ser numerosos en lo porvenir, dado el creciente desarrollo del régimen de retiros obreros en su modalidad de mejoras; y a facilitar su más rápida solución se encaminan las siguientes reglas, en las que no se intenta modificar prescripciones sustanciales de derecho privado, sino pura y sencillamente articular unas normas de carácter meramente administrativo que sólo dicen relación al Instituto Nacional de Previsión en el aspecto indicado, para mayor eficacia de la misión social que le está asignada por las leyes, vistos los precedentes de análogo carácter reglados con anterioridad por otros Ministerios.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se observen en los mencionados casos, a los efectos expresados, las siguientes disposiciones:

1.^a Los herederos que define el derecho especial sucesorio de la legislación social de previsión, podrán instar la tramitación de un expediente sumario para la devolución del capital reservado, en el caso de que haya desaparecido o se encuentre en ignorado paradero el titular de una libreta de pensión de retiro, constituida bajo el pacto de capital reservado en el régimen de libertad subsidiada o para la percepción del capital herencia, cuando concurren idénticas circunstancias en el titular que lo haya formado dentro del sistema de mejoras en el retiro obrero obligatorio.

2.^a También podrán solicitar su incoación con el mismo objeto, en representación del titular desaparecido o en ignorado paradero, los propios derechohabientes, cuando se trate de la devolución de la dote constituida a capital reservado en una libreta de seguro infantil al objeto de obtener el capital reservado.

3.^a Para la tramitación de estos expedientes, serán condiciones indispensables:

a) Que se acredite en ellos la desaparición del titular,
b) Que el capital reservado en las libretas de que se trata no exceda de 500 pesetas.

c) Que hayan transcurrido, por lo menos, tres años desde la desaparición del titular o de que tuvieran de él las últimas noticias, y que la petición se formule dentro de los cinco años siguientes a partir de la fecha en que aquél hubiera debido entrar en el disfrute de la pensión o dote en el régimen de libertad subsidiada o en el de capital herencia en el régimen de retiros obreros.

4.^a El expediente se tramitará ante el Alcalde de la localidad o ante el Teniente de Alcalde del correspondiente distrito en la capital de su provincia o localidades más populosas; en él se recibirá declaración, por lo menos, a tres testigos de reconocida veracidad y solvencia moral, conocidos del instructor y, a ser posible al Párroco, al Maestro nacional o a cualquiera otra persona que desempeñe funciones públicas se aportarán al mismo cuantas pruebas documentales presenten los interesados y el instructor lo cursará al Instituto Nacional de Previsión o a la respectiva Caja colaboradora, según los casos, informando por su parte sobre la certeza o no de los hechos y pruebas aducidas.

5.^a Recibido el expediente por el Instituto Nacional de Previsión, éste, en vista de su contenido y con libre facultad para apreciar o discernir sus resultancias, acordará

su ampliación o concederá o denegará, sin ulterior recurso, la solicitud, dando al acuerdo la publicidad adecuada y comunicando su resolución al peticionario.

Lo propio podrá hacer la Caja colaboradora cuando el expediente se haya tramitado en el territorio de su jurisdicción; pero, en este caso, si es desestimada la instancia, podrá el solicitante recurrir al Instituto, que resolverá la cuestión definitivamente.

6.^a Tanto la devolución de los capitales reservados como la del capital herencia constituidos, se efectuará con la precisa condición de que los perceptores quedan obligados si apareciere o regresare el desaparecido o ausente, a entregar al mismo las cantidades que por él hubieren recibido.

Lo que comunico a V. II. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 21 de Mayo de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Trabajo y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Dirección general de Primera Enseñanza

CIRCULAR

El decreto del día 6 de los corrientes proclama el respeto más absoluto a la conciencia del niño y del Maestro en orden a la instrucción religiosa en las Escuelas. Esa misma libertad en que quedan los alumnos y los Maestros han dado lugar a interpretaciones y a que lleguen hasta esta Dirección general reiteradas consultas acerca del particular.

Para orientar y facilitar la interpretación y aplicación del Decreto en lo que se refiere a la enseñanza primaria, Esta Dirección general acuerda dictar las normas siguientes:

En virtud de lo que se determina en el artículo 1.º del mencionado Decreto, desaparecerá del programa de las Escuelas nacionales la enseñanza religiosa con el carácter de obligatoria que hasta ahora ha tenido.

Los Maestros harán saber a los padres, por el medio que consideren más eficaz, el derecho que se les reconoce a solicitar para sus hijos la instrucción religiosa. Estas peticiones se harán por escrito al Maestro, quien las conservará para justificar en todo momento su actuación en este aspecto de la labor escolar.

En lo sucesivo, los Maestros requerirán a los padres a hacer la declaración oportuna en el momento de la inscripción en matrícula. Sólo los padres, tutores o familiares más próximos, a falta de aquéllos, tienen derecho a hacer esta declaración.

Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio y de las Normales quedan relevados de la obligación de asistir a clase y de sufrir el examen de esta asignatura para obtener el título de Maestro correspondiente, excepto aquellos que manifiesten a la Dirección de la Escuela el deseo de cursar y dar validez a dichos estudios.

Tan pronto como se conozca el deseo de los padres y existan alumnos que quieran recibir la instrucción religiosa resolverá el Maestro si ha de ser él quien dé aquella enseñanza. En caso negativo, solicitará por escrito, del señor Cura párroco, le proponga se encargue de ella algún Sacerdote. Esta resolución, así como el acuerdo sobre días y horas en que habrá de tener la clase de Religión, será comunicada por el Maestro al Inspector de la zona.

Para que no se interrumpa la estancia de los alumnos en la Escuela, intercalando en el horario escolar el tiempo consagrado a la Religión, deberá tomarse para ella el tiempo

destinado a la primera o la última lección de la mañana o la tarde, en los días acostumbrados. Los niños que no hayan de recibir esta enseñanza, podrán retrasar o adelantar la entrada o la salida de la Escuela en esos días, si la explicación ha de tener lugar en la sala de clase y si el edificio-escuela no dispone de otras aulas donde el grupo de niños que no hayan de oír la puedan realizar otros trabajos especialmente prácticos, de interés no fundamental a la cultura primaria.

El espíritu del mencionado Decreto revela a los Maestros de toda obligación de realizar prácticas religiosas con sus alumnos y, por consiguiente, de concurrir con ellos a actos o ceremonias de este carácter.

No hay inconveniente en que los símbolos de la Religión cristiana sigan presidiendo las tareas escolares en aquellos casos en que el Maestro y la totalidad de los padres se hallen conformes en que continúe dándose la enseñanza religiosa en la forma actual; pero, en caso contrario, aquellos símbolos podrán exhibirse en los locales de clase, mas por respeto a la misma libertad religiosa que el Gobierno ha declarado, dejarán de presidir la vida escolar. Desde luego queda proscrita, por antihigiénica, antipedagógica e incluso antirreligiosa, la práctica de decorar las paredes de clase con doseles, cromos e imágenes que no sean reproducción estimada de preciosas obras de arte.

La supresión de la enseñanza religiosa con carácter obligatorio no debe significar abandono en la dirección moral de los escolares; por el contrario, al perder esta enseñanza su orientación dogmática y catequista, el Maestro se esforzará, ahora más que nunca, en aprovechar cuantas oportunidades le ofrezcan sus lecciones en otras materias, el diario hacer de la Escuela y los altos ejemplos de la vida de los pueblos para inspirar en los niños un elevado ideal de conducta.

Los señores Inspectores de Primera enseñanza cuidarán, con el mayor celo, de que estas normas lleguen a conocimiento del Magisterio; de que sean cumplimentadas en forma que no puedan herir el sentimiento religioso de nadie, y de que los Maestros, llegado el caso, sean defendidos en esta manifestación de libertad, tan esencial al patrimonio de la conciencia, resolviendo cuantas dudas y reclamaciones puedan producirse en la aplicación de estas instrucciones.

Madrid, 13 de Mayo de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Circuito Nacional de Firms Especiales

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo y alquitranado superficial de los kilómetros 23, 26 al 28 y 63 al 67 de la carretera de Muñedas a Bilbao, ejecutadas por el contratista D. José Luis Moreno Luque, y en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes de los Municipios en que radican las obras, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», deberán remitir a la Demarcación 3.^a de la Sección Nordeste del Circuito Nacional de Firms especiales, calle del General Sanz Pastor, número 24, entresuelo, Burgos, las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la autoridad judicial, advirtiéndose que, de no ser remitidas dichas certificaciones

dentro del plazo de treinta días fijado, se entenderá no hay reclamación alguna.

Madrid, 16 de Mayo de 1931.—El ingeniero Jefe, Juan Arrate.

División Hidráulica del Miño

Aguas terrestres.—Fuerza motriz

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Prudencio Barrenechea González, vecino del pueblo de Cosío, Ayuntamiento de Rionansa, presenta proyecto duplicado de las obras de aprovechamiento de mil cuatrocientos litros de agua por segundo derivados del río Saja, en términos del Ayuntamiento de Los Tojos, con destino a la producción de fuerza motriz generadora de energía eléctrica para usos industriales, con arreglo al anuncio publicado en el número 13 del «Boletín Oficial de la provincia de Santander», correspondiente al día 30 de Enero de 1930.

La toma se verificará a unos 110'00 metros aguas abajo de las ruinas de la casa conocida con el nombre de «Molino del Lápiz o del Grafito», mediante una presa de mampostería hormigonada, cuya coronación se enrasará en un plano horizontal de 2'30 metros sobre el nivel normal de la lámina de agua del río Saja en aquel punto.

El canal de derivación parte del estribo derecho, desarrollándose por la margen derecha, con una pendiente de 0'0012 en unos 5.595'29 metros de longitud, hasta el lugar conocido con el nombre de «Viergas de la Peña Colsa», en donde se situará la cámara de carga, desde la que, en conducción forzada, con tubería de acero de 0'85 metros de diámetro y 209'50 metros de longitud, se llevará el agua a las turbinas instaladas en la casa de máquinas, que se ubicará a unos 320 metros aguas arriba de la confluencia del río Argoza.

El canal tendrá una sección rectangular de 0'80 metros de ancho por 1'50 metros de altura, yendo cubierto en casi su total longitud.

Se solicita la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras y la declaración de utilidad pública de las mismas a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbres.

Propiedades para las que se solicita la imposición de servidumbres

Prados, de don Luis Pérez, de don Eusebio Rodríguez, de doña Sinfrosa Fernández, de don Luis Vega, de doña Sinfrosa Fernández, de don Eusebio Rodríguez, de los Herederos de Fructuoso G. González, de don Manuel Rodríguez, de don Luis Pérez, de don Laureano Salceda, de doña Edurvina San Juan, de don Eugenio Rodríguez, de doña Edurvina San Juan; todas estas fincas se hallan enclavadas en términos del pueblo de Saja.

Propiedades para las que se solicita la expropiación forzosa

Molino de Abajo, sito en el pueblo de Saja y propiedad de la Sociedad Anónima «Saltos del Cantábrico».

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y 16 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, por un plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial», a fin de que los que se consideren perjudicados con la presente petición, puedan presentar sus reclamaciones, ya sea directamente en el Gobierno civil de la provincia, en cuya Sección de

Fomento se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado, o en la Alcaldía de Los Tojos, en cuyo término municipal radican las obras.

Oviedo, 16 de Mayo de 1931.—El ingeniero Jefe, José Graiño. 958

Aguas terrestres.—Abastecimientos

Don Víctor Cano Ruiz, vecino de La Cavada, tiene presentado un proyecto duplicado de aprovechamiento de dos litros de agua por segundo, derivados del río Canónigo, con destino al abastecimiento de una finca de su propiedad, sita en La Cavada, término municipal de Riotuerto, según se anunció en el «Boletín Oficial de la provincia de Santander», correspondiente al día 9 de Enero del corriente año.

Para llevar a cabo el citado aprovechamiento se proyecta una caseta de mampostería y ladrillo en la margen derecha del río y en terrenos del peticionario, desde la cual serán conducidas las aguas por una tubería de 25 milímetros de diámetro, hasta la finca que trata de abastecerse. Como la cota a que se hallan colocados los depósitos es de 20'00 metros con respecto al nivel del lecho del río, se establecerá una bomba de impulsión, accionada por un motor de corriente eléctrica, con una potencia de un cuarto HP. La longitud de la tubería de conducción es de 100'00 metros.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, por un plazo de 30 días naturales, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial», a fin de que los que se consideren perjudicados con la presente petición puedan presentar sus reclamaciones, bien sea directamente en el Gobierno civil de la provincia, en cuya Sección de Fomento se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentados, o en la Alcaldía de Riotuerto, en cuyo término municipal radican las obras.

Oviedo, 16 de Mayo de 1931.—El ingeniero Jefe, José Graiño. 957

Camandancia de Marina de Barcelona

Relación nominal filiada de los inscriptos de esta Brigada, naturales de la provincia de Santander, que han sido comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de 1932, y que deben ser baja en el alistamiento de Ejército, con arreglo al artículo 55 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada:

Número 4, folio 347-29.—Francisco Luis García, hijo de Francisco y Aurora, natural de Santander, que nació el 25 de Mayo de 1912.

Número 294, folio 179-30.—Antonio Monfot Sáinz Maza, hijo de Manuel y Antonia, natural de Selaya, el 9 de Octubre de 1912.

Número 556, folio 711-29.—Ricardo González López, hijo de Roque y Asunción, natural de Alfoz de Lloredo, el 19 de Enero de 1912.

Número 737, folio 617-29.—Manuel Muñoz Scharó, hijo de Manuel y Fermina, natural de Santander, el 2 de Abril de 1912.

Número 790, folio 1.037-28.—Manuel Jiménez Márquez, hijo de Manuel y María, natural de San Vicente de la Barquera, el 22 de Abril de 1912.

Barcelona, 20 de Mayo de 1931.—El Jefe del Detall.

DEPARTAMENTO MARÍTIMO DE FERROL

BRIGADA DE SANTANDER

Relación nominal filiada de los inscriptos para las industrias de mar de esta provincia marítima correspondientes a los Trozos de la capital y distritos, que cumplen 19 años en el actual de 1931 y deben ser comprendidos en el presente alistamiento para el Reemplazo de 1932, con arreglo al sorteo verificado en Madrid (Ministerio de Marina), en 18 de Febrero último (D. O. número 44, página 296, de 24 de Febrero) cuya fecha de partida resultó de veinticuatro de Mayo.

Trozo de Santoña

(Véase el «Boletín Oficial» núm. 62.)

Núm. de orden	Inscripción		NOMBRES	PADRES	NATURALEZA		NACIMIENTO
	Folio	Año			PUEBLO	PROVINCIA	
1	9	1930	Gabriel González Venero	Esteban y Aurelia	Escalante	Santander	27 mayo 1912
2	20	1927	Maximino Gullar Calle	José y Josefa	Idem	Idem	29 ídem
3	44	1929	Maximino Mayor Díez	Luciano y Josefa	Santoña	Idem	29 ídem
4	40	1927	Anselmo Joelato Pacheco	Dámaso y Paulina	Idem	Idem	31 ídem
5	29	1927	Gonzalo Francisco Carrera Castillo	Agapito y Rosa	Noja	Idem	6 junio 1912
6	15	1930	Jesús Samperio Cobo	Jesús y Juana	Escalante	Idem	11 ídem
7	35	1927	Francisco Sánchez Rodríguez	Antonio y Asunción	Argoños	Idem	24 ídem
8	45	1930	Anastasio Maza Pacheco	Aquilino y Rosaura	Arnuero	Idem	28 ídem
9	57	1928	Tomás Menezo Pereda	Francisco y Concha	Argoños	Idem	2 julio 1912
10	4	1927	Pedro Bada Samperio	Pedro y Francisca	Idem	Idem	7 ídem
11	88	1926	Eugenio Rodríguez Herrería	Agapito y Luisa	Santoña	Idem	13 ídem
12	85	1926	Amalio Lastra Montes	Amalio y Luciana	Idem	Idem	15 ídem
13	38	1930	Andrés Cotérón Pila	Cecilio y Fidela	Idem	Idem	17 ídem
14	28	1927	Daniel Cruz y Cruz	Remigio y Rosalía	Idem	Idem	21 ídem
15	97	1926	Ramón Eizaguirre Tocornal	Juan y Francisca	Idem	Idem	23 ídem
16	75	1928	Ricardo Francisco Gómez Martínez	Celestino y Encarnación	Meruelo	Idem	24 ídem
17	11	1929	Emilio del Rey Sierra	Vicente y Angela	Escalante	Idem	26 ídem
18	42	1928	Ramón Alvarado y Colina	Ramón y Remedios	Bilbao	Vizcaya	3 agos. 1912
19	15	1929	Esteban José Bajo Pérez	Teodoro y Florentina	Arnuero	Santander	3 ídem
20	8	1930	José María Rivas Venero	Manuel y Maximina	Escalante	Idem	6 ídem
21	87	1926	Cayetano del Río Alceda	José y Rosario	Santoña	Idem	7 ídem
22	60	1929	Daniel San Emeterio Alonso	Daniel y Magdalena	Argoños	Idem	15 ídem
23	3	1927	Tomás Alonso Hazas	Tomás y Aurelia	Idem	Idem	17 ídem
24	93	1926	Manuel Sárraga Crespo	Agustín y Ceferina	Santoña	Idem	26 ídem
25	58	1929	Avelino Ortiz Aja	Forentino y Bibiana	Hazas de Cesto	Idem	28 ídem
26	24	1930	Benito Alonso Blanco	Felipe y Constantina	Argoños	Idem	18 ídem
27	41	1930	Lázaro Gutiérrez Ballesteros	José y Mercedes	Escalante	Idem	25 ídem
28	57	1929	José Ortiz Castrillo	Angel y Celestina	Argoños	Idem	16 oct. 1912
29	69	1928	Agustín Prada San Emeterio	Jesús y Alberta	Idem	Idem	22 ídem
30	54	1930	Rosendo Evaristo Setién Quintana	Herminio y Flora	Meruelo	Idem	26 ídem
31	69	1929	Aurelio Gutiérrez Fernández	Fernando y Luisa	Noja	Idem	3 nov. 1912
32	64	1930	Enrique Ruiz Valdor	Fernando y María	Arnuero	Idem	5 ídem
33	32	1927	Rafael Arriola Sesma	Rafael y Florentina	Santoña	Idem	9 ídem
34	103	1926	Arturo Unzueta Herrería	Arturo y Estefanía	Idem	Idem	15 ídem
35	58	1928	Rufino J. M. Palacio Setién	José y Carmen	Arnuero	Idem	16 ídem
36	55	1929	Cesáreo de la Hoz Gutiérrez	Laureano y Antonia	Escalante	Idem	17 ídem
37	50	1929	Marcelino Ortiz Bra	Evaristo y Serafina	Arnuero	Idem	23 ídem
38	70	1930	Emilio Inastrillas Fernández	Emeterio e Iluminada	Colindres	Idem	25 ídem
39	46	1927	Cecilio Chaparro Puentes	Rafael y Nieves	Santoña	Idem	26 ídem
40	42	1927	Francisco Cecilio Revilla Puente	Jesús y Teodora	Laredo	Idem	3 dbr. 1912
41	35	1928	Nicolás Celaya y Urresti	Nicolás y Evarista	Ondárroa	Vizcaya	4 ídem
42	62	1930	Francisco Mateo Sierra S. Emeterio	José y Rogelia	Bareyo	Santander	7 ídem
43	61	1930	Mariano Generoso Sierra S. Emeterio	José y Rogelia	Idem	Idem	7 ídem
44	5	1930	José Sánchez Haro	Casimiro y Gervasia	Bárcena de Cicero	Idem	9 ídem
45	42	1930	Alfredo Cajigal y Cajigal	Alfredo y Rosa	Idem	Idem	9 ídem
46	53	1927	Vicente Agustín Pedro Cuesta Trujeda	Agustín y Rosaura	Hazas de Cesto	Idem	12 ídem

Núm. de orden	Inscripción		NOMBRES	PADRES	NATURALEZA		NACIMIENTO
	Folio	Año			PUEBLO	PROVINCIA	
47	46	1929	Juan José Magadán Pérez	José y Engracia	Ruesga	Santander	13 dbre. 1912
48	73	1930	José Torre Rodríguez	Santiago y Escolástica	Noja	Idem	22 ídem
49	64	1924	Juan Rueda Gorriti	Primitivo y Dolores	Arnuero	Idem	27 ídem
50	67	1929	Esteban Castro Gutiérrez	Pantaleón y Ricarda	Escalante	Idem	22 ener. 1912
51	73	1929	Casimiro Setién Lavín	Fermín y Enriqueta	Arnuero	Idem	27 ídem
52	8	1927	Juan Francisco Gómez San Miguel	Juan y Delfina	Noja	Idem	29 ídem
53	17	1929	Julio Sáinz Rozas Peña	Valentín y Trinidad	Santoña	Idem	31 ídem
54	4	1929	Ignacio Cajigas Velasco	Antonio y Remedios	Arnuero	Idem	1 feb. 1912
55	2	1930	Manuel Ruiz Martínez	Daniel y Matilde	Idem	Idem	1 ídem
56	30	1926	Tomás Solana Sárraga	Celedonio y Felipa	Santoña	Idem	4 ídem
57	68	1928	Pedro Colina Fernández	Francisco y Epifania	Argoños	Idem	5 ídem
58	24	1926	Manuel Olívar Rodríguez	Anselmo y Agustina	Santoña	Idem	6 ídem
59	1	1930	Faustino Casanueva Igual	Darío y Juana	Arnuero	Idem	15 ídem
60	24	1927	Manuel Sierra Cano	Marcelino y Prudencia	Santoña	Idem	17 ídem
61	109	1926	Angel Pérez Fernández	José y Rosario	Idem	Idem	22 ídem
62	76	1929	José García Pelayo	José y Milagros	Arnuero	Idem	1 marz. 1912
63	22	1925	Manuel Abascal González	Bautista y Carmen	Bárcena de Cicero	Idem	4 ídem
64	23	1929	Casiliro Samperio Castrillo	Fernando y Amalia	Argoños	Idem	4 ídem
65	82	1928	Victoriano Arsenio Ruiz Castrillo	José y Petra	Idem	Idem	6 ídem
66	27	1928	Juan Aguirre Aqueche	Eduardo y Modesta	Puebla-Caramiñal	Coruña	9 ídem
67	52	1930	Julián Ruiz Cué	Angel y Josefa	Noja	Santander	9 ídem
68	8	1928	Francisco San Pedro Rey	Luis e Irene	Escalante	Idem	12 ídem
69	75	1927	Juan Calvo Sierra	Antonio y Josefa	Santander	Idem	16 ídem
70	51	1926	Severiano González Cruz	Severiano y Micaela	Santoña	Idem	20 ídem
71	66	1930	Lázaro Victoriano San Emeterio Sisniega	Anselmo y Adelaida	Meruelo	Idem	24 ídem
72	4	1930	Arturo Torralvo Fernández	Manuel y Beatriz	Noja	Idem	28 ídem
73	84	1926	Casimiro Bonet Martínez	José y Dolores	Santoña	Idem	11 Abril 1912
74	71	1926	Marcelo Sánchez González	Expósito	Santander	Idem	13 ídem
75	25	1930	Antonio Gaspar Solano Gómez	Manuel y Joaquina	Meruelo	Idem	13 ídem
76	51	1929	Domingo Ortiz Garnica	Eugenio y Martina	Arnuero	Idem	14 ídem
77	31	1928	Toribio Jerónimo Solana S. Román	Hermenegd. y Engracia	Argoños	Idem	15 ídem
78	12	1930	Emilio Martínez Llano	Pío y Elisa	Arnuero	Idem	19 ídem
79	72	1926	Guillermo Abascal Pérez	Guillermo e Higinia	Santoña	Idem	22 ídem
80	75	1929	Antonio Obregón Ballesteros	Antonio y Polonia	Arnuero	Idem	3 mayo 1912
81	3	1930	Santiago Ciriaco Maza Fernández	José y Cecilia	Noja	Idem	4 ídem
82	29	1930	Agustín Rozadilla Fernández	Julián y Josefa	Santoña	Idem	7 ídem

Santoña, 3 de Mayo de 1930.—Domingo Paúl.

Trozo de Laredo

1	13	1926	Felipe Cánovas Martín	Desconocidos	Santander	Santander	26 mayo 1912
2	84	1929	Tomás Pérez Fernández	Agapito y Lorenza	Laredo	Idem	1 junio 1912
3	84	1926	Jesús López Fernández	Desconocidos	Santander	Idem	5 ídem
4	86	1926	Braulio Ruiz Estebez	Anacleto y Petra	Laredo	Idem	9 ídem
5	43	1928	Feliciano Gómez Ortiz	Valentín y Felipa	Idem	Idem	10 ídem
6	112	1926	Aurelio Fernández Nates	Leoncio y Mercedes	Idem	Idem	12 ídem
7	58	1927	Manuel S. Martiñ Ibáñez	Valeriano y Cristina	Idem	Idem	16 ídem
8	8	1929	José Irazábal Arroyo	José y Regalada	Idem	Idem	17 ídem
9	53	1929	Luis Bernales Nates	Severino y Carmen	Colindres	Idem	22 ídem
10	90	1926	Valentín Solar Bustillo	Severiano y Modesta	Idem	Idem	30 ídem
11	40	1927	Secundino Lirón Cuevas	Gabino y Estrella	Laredo	Idem	1 julio 1912
12	97	1926	Mannel S. Emeterio Somarriba	Martín y Braulia	Idem	Idem	3 ídem
13	47	1929	Generoso Maza Gutiérrez	José y Estrella	Idem	Idem	3 ídem
14	41	1927	Laureano Celaya Fernández	Gregorio y Consuelo	Idem	Idem	4 ídem
15	89	1929	Pedro Cabada Castillo	José y Amparo	Limpías	Idem	23 ídem
16	6	1930	Joaquín Zubillaga Suárez	Luis y Eulalia	Laredo	Idem	26 ídem
17	99	1926	Julián Urraca S. Emeterio	Incógnito y Sagrario	Santander	Idem	27 ídem
18	87	1926	Alejandro Velasco Martín	Desconocidos	Idem	Idem	27 ídem
19	28	1930	Mariano Bustio Bringas	Eusebio y Lorenza	Laredo	Idem	8 agos. 1912
20	65	1927	Juan Ayerza Castillo	Patrocinio	Santander	Idem	12 ídem
21	63	1927	Ceferino Fernández S. Román	Francisco y María Cruz	Colindres	Idem	12 ídem
22	49	1927	Jesús Martínez Revuelta	Tomasa	Santander	Idem	16 ídem

Núm. de registro	Inscripción		NOMBRES	PADRES	NATURALEZA		NACIMIENTO
	Folio	Año			PUEBLO	PROVINCIA	
23	92	1926	José Tuvio Rodríguez	Esclavitud	Idem	Santander	19 agos. 1912
24	60	1927	Félix Bustio Gárate	Félix y María	Laredo	Idem	19 ídem
25	70	1929	Felipe Fuentes Izaguirre	Cirilo y Saturnino	Idem	Idem	23 ídem
26	107	1926	Cresencio Talledo Linares	Alfredo y Encarnación	Idem	Idem	24 sept. 1912
27	102	1926	Eugenio López Pablos	Lucas y Elvira	Idem	Idem	6 ídem
28	12	1929	Jacinto Echevarría Solana	Lorenzo y Matilde	Colindres	Idem	10 ídem
29	91	1929	Celedonio Piedra Alvarado	Valentín y Romana	Idem	Idem	19 ídem
30	53	1928	Antonio Villa Portas	Petra	Santander	Idem	22 ídem
31	3	1927	Adolfo Rasnes Martínez	Pedro y Julia	Laredo	Idem	28 ídem
32	9	1927	Francisco Nates Tocornal	Ramón y Julia	Idem	Idem	4 oct. 1912
33	13	1928	Andrés Alberde Maíz	Valentín y Ricarda	J. Voto	Idem	17 ídem
34	10	1927	Pedro Martínez Hoyo	José y Josefa	Laredo	Idem	19 ídem
35	67	1929	Urbano Camino Cañarte	Manuel y Fidela	Idem	Idem	31 ídem
36	68	1929	Miguel Cantero Negrete	Pedro y Cayetana	C. Urdiales	Idem	1 nov. 1912
37	106	1926	Santos Salomón Izaguirre	Antonio y Dominga	Laredo	Idem	1 ídem
38	108	1926	Carlos Abat Montes	Arturo y Laureano	Idem	Idem	4 ídem
39	116	1926	Juan Lirón Ortiz	Agapito y Casimira	Idem	Idem	5 ídem
40	109	1926	Andrés Casas Salviejo	Domingo y Fernanda	Idem	Idem	10 ídem
41	114	1926	Félix López y López	Ramón y Francisca	Idem	Idem	20 ídem
42	11	1927	Vicente S. Emeterio Morán	Gonzalo y Justa	Santander	Idem	25 ídem
43	117	1926	Andrés Roseñada Gutiérrez	Emeterio y Paz	Laredo	Idem	30 ídem
44	45	1928	Hipólito Díaz Sierra	José y María	Idem	Idem	2 dbre. 1912
45	47	1928	Francisco Torre Pardo	Adolfo y María	Idem	Idem	10 ídem
46	11	1928	Eustaquio Doroteo Hierro	Esteban y Cipriana	Idem	Idem	13 ídem
47	1	1927	Miguel López Martínez	Ramón y Engracia	Idem	Idem	14 ídem
48	31	1928	Manuél Salcines Hierro	Ramón y Dolores	Colindres	Idem	17 ídem
49	21	1927	Demetrio Silbino Amado	José y Paulina	Laredo	Idem	22 ídem
50	5	1927	Silvestre Tomás Gómez López	Desconocidos	Santander	Idem	28 ídem
51	71	1926	Antonio Trueba Talledo	Segundo y Pelegrina	Laredo	Idem	3 ene. 1912
52	2	1926	Gregorio Sánchez López	Manuel y Paz	Idem	Idem	4 ídem
53	6	1929	José Luis Martínez Revilla	Tiburcio y Elvira	Idem	Idem	7 ídem
54	70	1926	José Sanchez Ramos	María	Novales	Idem	8 ídem
55	16	1928	Felipe Martínez Piedra	Felipe y Felicitas	Limpias	Idem	12 ídem
56	19	1926	Jesús Pablo López Gómez	Desconocidos	Santander	Idem	15 ídem
57	120	1926	Antonio Negrete Cruz	Severiano y Josefa	Laredo	Idem	17 ídem
58	15	1927	Sebastián Sarabia Ruiz	Victoriano y Presentación	Limpias	Idem	20 ídem
59	40	1929	Jesús Gutiérrez Rodríguez	Gabino y Julia	Ramales	Idem	6 febr. 1912
60	55	1927	Jacinto Carrera Berenque	Nicolás y Soledad	Ampuero	Idem	10 ídem
61	7	1930	Cesáreo Llandera Lanza	Venancio y Aurora	Liendo	Idem	18 ídem
62	47	1927	Demetrio Ruiz López	Vicente y Josefa	Laredo	Idem	20 ídem
63	85	1926	Mariano García	Desconocidos	Santander	Idem	24 ídem
64	91	1926	Angel Sebastián Unzué	Fabián y Alejandra	Laredo	Idem	28 ídem
65	49	1926	Angel Cayo Sáinz Seco	Mercedes	Santander	Idem	29 ídem
66	17	1928	Angel Caviedes Echevarría	Ricardo y Generosa	Colindres	Idem	1 mar. 1912
67	64	1929	Manuel Echevarría Cobanera	Jacinto y Clotilde	Idem	Idem	1 ídem
68	95	1926	Gerardo Ruiz Ajo	Jerónimo y Dolores	Bilbao	Bilbao	2 ídem
69	104	1926	José Viñas Escajadillo	José y Josefa	Laredo	Santander	5 ídem
70	78	1929	Pedro Ansola Fuentecilla	Telesforo y María	Idem	Idem	14 ídem
71	9	1928	Juan Iglesias Marure	Marcelino y Santiago	S. J. Musques	Bilbao	17 ídem
72	30	1928	Escolástico Cerro Valle	Deogracias y Leocadia	Bárcena Cicero	Santander	18 ídem
73	52	1926	Rufino Fernández Cagigas	Manuel y Amparo	Colindres	Idem	21 ídem
74	74	1928	Pedro Hoyo Casas	Felipe y Juana	Laredo	Idem	11 abril 1912
75	74	1926	Clemente Ruiz, Fernández	Desconocidos	Santander	Idem	18 ídem
76	71	1928	Gregorio Llanderal Alvarado	Juan y Josefa	Limpias	Idem	24 ídem
77	94	1926	Tiburcio del Barrio de Juana	Cristenciano y Eusebia	Astillero	Idem	26 ídem
78	26	1928	Tomás Cabada Uriarte	Marino y María	Laredo	Idem	1 mayo 1912
79	44	1923	Manuel Expósito Castillo	Miguel y Santos	Idem	Idem	11 ídem

Laredo, 8 de Mayo de 1931.—Cándido Taboada.

Folio	Año	NOMBRES	PADRES	NATURALEZA		NACIMIENTO	
				PUEBLO	PROVINCIA		
1	28	1930	Miguel Solís Fernández	Miguel y Concepción .	Ruiloba	Santander	7 junio 1912
2	65	1927	José Róiz Sánchez	Angel e Isabel	San Vicente	Idem	10 junio 1910
3	76	1927	Francisco A. Bueno Martínez	Torcuato y Concepción	Ruiloba	Idem	16 ídem
4	47	1929	Severino Ayestarain Díaz	Fernando y Asunción .	Comillas	Idem	24 ídem
5	73	1929	Salvador Fernández Sáez	Mateo y Ascensión . .	Trastierra	Idem	27 ídem
6	66	1928	Francisco García González	Fructuoso y Carmen . .	San Vicente	Idem	27 ídem
7	37	1929	Juan José Alvarez Fernández	José y Luisa	Idem	Idem	28 ídem
8	123	1926	Florencio Fernández Fernández	José y Rosalía	Idem	Idem	4 julio 1912
9	12	1930	Manuel Llanos Vega	Pío y Josefa	Ruiloba	Idem	10 ídem
10	20	1930	José Linares Sánchez	José y Pilar	Udías	Idem	14 ídem
11	103	1927	Pablo V. Villegas Hoyos	Pablo y María	Santander	Idem	22 ídem
12	72	1928	David M. Orbaneja Suero	Indalecio y Cecilia . . .	Gandarillas	Idem	27 ídem
13	77	1928	Pedro Fernández Amazarray	Pedro y Encarnación .	Comillas	Idem	5 agos. 1912
14	34	1929	Luis Pereda Guarde	Joaquín y Angela	Bustio	Oviedo	6 ídem
15	33	1930	Fernando Póo Bustamante	Fernando y Evangelina	Comillas	Santander	7 ídem
16	32	1930	Anonio Díaz de la Campa y Lón	Antonio y Josefina . . .	Idem	Idem	28 ídem
17	53	1929	Enrique Salas Beraza	Miguel y Enriqueta . . .	Suances	Idem	15 sept. 1912
18	45	1927	Carlos Iglesias Pérez	Daniel y Armanda	Ruiloba	Idem	21 ídem
19	66	1929	Manuel Díaz Lamadrid	Antonio y Gregoria . . .	Comillas	Idem	9 oct. 1912
20	116	1926	Manuel Noriega Díaz	Josefa	San Vicente	Idem	12 ídem
21	54	1928	Manuel E. Sánchez Blanco	Manuel y Florinda	Idem	Idem	13 ídem
22	105	1927	Pedro M. Calante Martínez	José y Zoila	Comillas	Idem	19 ídem
23	3	1927	Manuel Róiz Fernández	Regino y Marcelina	Cabiérniga	Idem	24 ídem
24	92	1927	Mannel S. Róiz Rodríguez	Daniel y Engracia	San Vicente	Idem	1 nov. 1912
25	75	1928	Manuel Ramiro García	Manuel y María	Comillas	Idem	13 ídem
26	47	1930	Luis Noceda de la Cueva	Angel y Jesusa	Idem	Idem	20 ídem
27	21	1930	Antonio Lavín Cuevas	Antonio y Guadalupe . . .	Udías	Idem	30 ídem
28	59	1928	José Hernández Caso	Serapio y Josefa	Comillas	Idem	6 dbre. 1912
29	67	1927	Bernardo N. Alvarez Rodríguez	Leandro y Amelia	Ruiloba	Idem	12 ídem
30	74	1928	Jesús M. de Póo García	Serafín y Estefanía	Comillas	Idem	27 ídem
31	19	1930	Santiago de la Cueva Guindonet	Vicente y Vicenta	Udías	Idem	5 ener. 1912
32	61	1928	Ismael Martínez González	Pedro y María	San Vicente	Idem	11 ídem
33	76	1928	Angel Bernardo de Póo Sobrino	Angel y Lázara	Comillas	Idem	15 ídem
34	91	1926	Manuel A. Santo Pérez	Elías y Ramona	Idem	Idem	20 ídem
35	5	1930	Teodoro Zamanillo López	Severo y Julia	Lamadrid	Idem	26 ídem
36	50	1927	Ignacio Montejo Noriega	Cándido y Manuela	Bustio	Oviedo	31 ídem
37	51	1927	Manuel A. Díaz Sabater	Manuel y María	Comillas	Santander	3 febr. 1912
38	17	1930	Antonio García Sánchez	Custodio y María de la Cruz	Udías	Idem	3 ídem
39	10	1929	Eduardo Fernández González	Eduardo y Mercedes . . .	San Vicente	Idem	5 ídem
40	6	1930	José M. Peña Sierra	Calixto y Felíciana	Abaño	Idem	9 ídem
41	94	1927	Victoriano Vallina Sierra	Victoriano y Elvira	Comillas	Idem	15 ídem
42	75	1929	Francisco Lavín Alvarez	Francisco y Maximina . . .	Ruiseñada	Idem	15 ídem
43	93	1927	Luis de Póo Fernández	Félix y Baudilia	Comillas	Idem	26 ídem
44	3	1929	Angel B. García Ibáñez	Juan y Celedonia	Pesués	Idem	26 ídem
45	48	1930	Mannel Lamadrid Torrealdea	Francisco y Enriqueta . . .	Comillas	Idem	3 marz. 1912
46	8	1928	Antonio de Póo Vallejo	Manuel y Leonor	Idem	Idem	5 ídem
47	18	1929	José G. Pérez Martínez	José y Ana	Idem	Idem	9 ídem
48	57	1928	Alfonso B. Blanco Pérez	Primoroso y María	Lamadrid	Idem	21 ídem
49	33	1929	Jacinto M. Pérez García	Antonio y Amelia	Villanueva	Oviedo	24 ídem
50	4	1930	Jesús González García	Enrique y Clementa	Lamadrid	Santander	25 ídem
51	71	1926	Luis Gutiérrez Balvín	Cristino y Luisa	San Vicente	Idem	8 abril 1912
52	23	1929	Enrique G. Celis Gutiérrez	Enrique y Jenara	El Tejo	Idem	8 ídem
53	23	1930	Edelfín García	María Manuela	Lamadrid	Idem	8 ídem
54	7	1930	Constantino Vallina Rodríguez	Celestina	Comillas	Idem	8 ídem
55	68	1929	Bernardino E. Martínez Noriega	Aniceto y Amelia	Idem	Idem	10 ídem
56	62	1929	Higinio Tirador Otero	Ventura y Eduviges	Caviedes	Idem	11 mayo 1912
57	42	1930	Miguel Fernández Castro Cobo	José y María Cruz	Comillas	Idem	17 ídem
58	14	1929	Mauricio J. Callejo Rábago	Mauricio y Cecilia	San Vicente del Monte	Idem	22 ídem

San Vicente de la Barquera, 3 de Mayo de 1931.—El Comante del Trozo, Manuel Vázquez.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento en el primer cuatrimestre de mil novecientos treinta y uno.

Día 15 de Enero.—Formación y aprobación del alistamiento de mozos del actual Reemplazo.

Día 25.—Rectificación y aprobación definitiva del alistamiento de mozos del Reemplazo actual.

Día 4 de Febrero (extraordinaria).—Nombramiento de Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento y a favor del vecino y elector don Indalecio Soberón de la Fuente.

Día 8.—Rectificación y cierre definitivo del alistamiento de mozos del actual reemplazo.

Día 15.—Clasificación y declaración de soldados para el reemplazo actual y procedentes de revisiones de 1.929 y 1.927.

Día 15 de Marzo, (extraordinaria).—Determinando que sean once el número de señores Concejales con que debe estar formado este Ayuntamiento, conforme al artículo 35 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y el último Censo de población, y que sean dos el número de Tenientes de Alcalde.—Resolución de todas las incidencias que surgieron en las sesiones referentes a las operaciones del reemplazo.

Día 16 de Abril, (extraordinaria).—Toma de posesión de los nuevos señores Concejales y definitiva constitución del nuevo Ayuntamiento.

Y para que así conste y publicar de el «Boletín Oficial» de la provincia firmo la presente, con el V.º B.º del señor Alcalde, en San Vicente de la Barquera a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—V.º B.º.—El Alcalde, Anselmo Calderón.—El Secretario, Gerardo Arenas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado, por la Sala de lo civil de esta Audiencia, sentencia, la cual comprende el encabezamiento y fallo que dicen así:

Sentencia número 137. En la ciudad de Burgos, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno. En los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Potes, seguidos entre partes, de una, como demandante, D. Fidel Gutiérrez Salceda, médico y vecino de Pesaguero, representado en esta instancia por los estrados del Tribunal, y de la otra, como demandados, D. Nicolás del Olmo Gómez, D. Vicente Díez Casares y D.ª Victorina Díez Arminio, industrial aquél y labradores, en estado de rebeldía éstos, todos de la misma vecindad que el anterior, representado el primero por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, bajo la dirección del Letrado D. Leandro G. de Cadiñanos, sobre tercería de dominio, pendientes en grado de apelación ante esta Audiencia a virtud de la interpuesta por el D. Nicolás del Olmo contra la sentencia que, en veintiocho de Julio último, dictó el Juez de primera instancia de aquel partido en la tercería de dominio que se menciona.

Fallamos. Que, sin expresa declaración sobre las costas causadas ni en el pleito ni en el recurso, debemos

revocar y revocamos la sentencia apelada en estos autos, y con fecha veintiocho de Julio último dictó el Juez de primera instancia de Potes en el sentido de declarar no haber lugar a la tercería de dominio promovida por don Fidel Gutiérrez sobre las fincas siguientes:

1.ª Una casa en término municipal de Pesaguero y barrio de la Parte, destinada a cuadra y pajar, con su corral, sin medida, que linda: derecha, terreno común; izquierda, finca de la misma pertenencia, y espalda, Isidoro Lamadrid.—2.ª Un prado en Orbajo, sitio Trespinal, del mismo término, de ocho áreas; lindante: Norte, Antonia González; Este, Francisco Pallezo; Sur, Elías San Juan, y Oeste, Juan Antonio González.—3.ª Una tierra en la Orga de Pesaguero, de cabida de seis áreas, que linda: al Norte, Leopoldo de Hoyos; Este, finca de la Iglesia, y Sur y Oeste, río.—4.ª Otro prado en término municipal de Brez y sitio del Ponzo, de sesenta áreas, que linda: Norte, Juan Cires; Este, José Manrique, y Sur y Oeste, monte.—5.ª Otro prado en el mismo término y barrio de Orbajo, al sitio de La Prada, de seis áreas, que linda: Norte, con José Barreda; Este, Abel Lobato; Sur, el mismo, y Oeste, José Barreda.—6.ª Otro prado en Pesaguero, sitio de Las Calaveras, de seis áreas, que linda: Norte, con Marcelo Arce; Este, Jorge Puente; Sur, Lorenzo Palación, y Oeste, José Manrique.—7.ª Otro prado en el Esgobio, del mismo término, de tres carros, lindante: Norte, María Calle; Este, Vicente Díez; Sur, camino, y Oeste, Emilio Galnares, y, por su consecuencia, continúen afectas a la traba practicada sobre las mismas por don Nicolás del Olmo Gómez, a quien, lo mismo que a don Vicente Díez Casares y D.ª Victorina Díez Arminio, absolvemos de la demanda. Notifíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, por su estado de rebeldía. A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden, con la correspondiente certificación y cartá orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Juana.—Mariano de Cáceres.—Alfredo Alvarez.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, D. Alfredo Alvarez Sancha, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, licenciado Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de Santander y sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido la presente en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Por el licenciado Fernández Soto (ilegible).

Don Cruz María Caballero y Hernández, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Por el presente edicto se anuncia la muerte, sin testar, de D. Francisco-Nicomedes Abascal Vega, ocurrida, el día veintidós de Junio de mil novecientos treinta, en el Manicomio de Palencia, en estado de soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes, solicitando su herencia sus tres hermanos de doble vínculo llamados María-Carmen, Constantino y Angela-Ramona Abascal Vega.

Se hace constar que mencionado causante D. Francisco-Nicomedes Abascal Vega era natural de Santa Marina, de esta provincia de Santander.

Las personas que se encuentren con igual o mejor de-

recho que los que se presentan reclamando la herencia, se personarán ante este Juzgado dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto, parándose, caso de no hacerlo, los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Así lo tengo acordado por decreto de esta fecha, en el expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de repetido causante D. Francisco Nicomedes Abascal Vega, solicitado por su hermano D. Constantino Abascal Vega.

Dado en Santander a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Cruz María Caballero.—El Secretario, Luis Escobio.

EDICTO

Don Ildefonso Bellón y Gómez, Juez de primera instancia del Distrito del Congreso de esta capital,

Hago saber: Que a virtud de lo acordado por providencia de hoy dictada en el expediente promovido en este dicho Juzgado, Secretaría del refrendatario, por D.^a Simona Fernández López, sobre declaración de herederos abintestato de su hermano D. Dionisio Fernández López, natural de Monegro, provincia de Santander, hijo legítimo de D. Salustiano y D.^a Dionisia, por el presente se anuncia la muerte intestada del referido D. Dionisio Fernández López, ocurrida, en esta capital, el 17 de Julio del año próximo pasado; que reclaman la herencia de dicho finado su hermana de doble vínculo la D.^a Simona Fernández López y sus sobrinos carnales D. José, D. Antonio, don Paulino y D. Emilio Fernández y Fernández; D.^a Eusebia, D.^a Francisca y D. Fernando Fernández y Gutiérrez; D. Mariano, D. Nicolás, D. Inocencio y D. Santos Soberón y Fernánnez, D. Salvador Fernández y Fernández, y D. Antonio, D.^a Brígida, D. Víctor, D. Pedro, doña Delfina y D. Amadeo Fernández y Fernández, hijos legítimos, respectivamente, de D. Marcelo, D. Román, doña Ana, D. Antonio y D. Mariano Fernández y López, ya fallecidos, hermanos de doble vínculo también del referido causante; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Y para que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santander», se expide el presente edicto en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Ildefonso Bellón y Gómez.—Ante mí, Luis Moliner.

Por la presente, y a virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado pende, con el número 84 de 1930, seguido a instancia del Procurador D. Luis Eduardo Muñoz y Muñoz, en nombre de D.^a Emilia Lavín y Lavín, vecina de esta ciudad, con beneficio de pobreza, contra el señor Abogado del Estado y dieciséis más, así como contra cualquier persona desconocida, que por cualquiera causa o motivo pueda tener interés en el mismo, sobre tercería de dominio a bienes muebles, embargados en causa seguida en este Juzgado, con el número 88 de 1929, contra Manuel Barquín Sáinz, por homicidio, se emplaza a cualquier persona, actualmente desconocida que, por cualquier causa o motivo, pudiera tener derecho o interés alguno en el referido procedimiento de apremio o exacción de costas, origen de dicha tercería, y en la misma demanda de tercería, para

que en el término de once días, improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma, apercibidos de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, 22 de Mayo de 1931.—El Secretario judicial, Julián Argüeso 981

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario que en este Juzgado se tramita con el número 49 de este año, por delito de robo, se cita al dueño del caballo que más adelante se reseña, cuyo semoviente, que se halla actualmente depositado a disposición del Juzgado de instrucción de Ginzo de Limia, fué robado de una cuadra de un pueblo de esta provincia, al parecer del partido de Torrelavega, y los aparejos de un corredor, aproximadamente a últimos del mes de Abril próximo pasado; a fin de que dentro del término de diez días, contados des el siguiente al en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial de Santander» o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega (Santander) a fin de prestar declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones que dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y ordeno a los Agentes de Policía judicial procedan a averiguar los nombres y apellidos del perjudicado y las circunstancias y lugar donde fué cometido el robo, y lo participen a este Juzgado de instrucción.

Semoviente de que se trata.—Un caballo aparejado, color castaño, de unas seis cuartas de alzada, la frente blanca, de unos cuatro años, las patas también blancas y herradas, castrado; con pintas blancas en los costillares; aparejado con el albardón (en mal estado), cabeza y ronzal en buen estado y alforjas y estribos en mediano uso. Dicho caballo le fué ocupado al sujeto Ramón Santín Aiza, de 31 años, que usa también el nombre de Celestino de la Cruz.

Dado en Torrelavega a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—El Secretario judicial, Julián Argüeso. 980

Don Francisco Blanco Carral, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de falta del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno, el señor Juez municipal del distrito del Oeste, D. Vicente Mosquera y López, ha visto este juicio verbal de falta seguido contra Concepción Solana Gil, Marcelino Ortiz López y Demetria San Miguel López, por lesiones, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Concepción Solana Gil, Marcelino Ortiz López y Demetrio San Miguel López, de la acusación contra los mismos formulada, declarando de oficio las costas causadas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera».

Y para que sirva de notificación a los acusados Concepción Solana Gil, Marcelino Ortiz López y Demetria San Miguel López, de ignorado paradero, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia» en Santander a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario suplente, Francisco Blanco. 963

Francisco Lamadrid García, hijo de José y de Alfonsa, natural de Puente Pumar, provincia de Santander, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos dos milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos verdosos, nariz ancha, barba saliente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, estado soltero, oficio aserrador, domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián, ante el Juez instructor don Justo García López, Capitán de Ingenieros, con destino en el primer Regimiento Zapadores minadores, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastián, 26 de Mayo de 1931.—El Juez instructor, Justo García. 982

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de primera instancia de Villacarriedo,

Por el presente hago saber: Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, el sorteo para la constitución de la Junta tendrá lugar, el día treinta del corriente, hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, siendo el acto público.

Villacarriedo a 21 de Mayo de 1931.—El Juez, Salvador Higuera.—El Secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera. 979

Don Francisco Blanco Carral, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de falta de que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y uno, el señor Juez municipal del distrito del Oeste, D. Vicente Mosquera y López, ha visto este juicio verbal de falta seguido contra Luis Rodríguez, por lesiones a Domingo Quevedo Ruiz, y

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo a Luis Rodríguez de la acusación contra el mismo formulada, declarando de oficio las costas causadas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.»

Y para que sirva de notificación a Luis Rodríguez y Domingo Quevedo Ruiz, de ignorado paradero, pongo el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», en Santander a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Blanco. 977

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Enmedio

El día 24 del actual desapareció de su domicilio paterno, en el pueblo de Bolmir, de este distrito, el joven Simon Fernández Arroyo, de 21 años de edad, soltero, hijo de Eusebio y Paula, y, en su virtud, se ruega a las Autoridades que, caso de ser habido, le ponga a disposición de su padre en citado pueblo.

Sus señas son: pelo negro, color moreno, ojos pardos, chaqueta y pantalón claro, camisa azul y boina, bajo de estatura.

Enmedio a 26 de Mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora, Julian Raba.

Ayuntamiento de Arredondo

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado designar a los señores D. Felipe Pérez Martínez, D. Víctor Cubas Alonso y D. Miguel Azcona López Vocales, como mayores contribuyentes por Rústica, Industrial y Urbana, de la Junta del repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto de la parroquia de San Pelayo, y a D. Hermenegildo Barquín, D. José Barquín Gómez y D. Angel Maza Martínez, por los mismos conceptos y con el mismo fin, para la parroquia de San Iñigo.

Lo que se hace público para que durante el plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que se crean justas por los que tengan con derecho a ello.

Arredondo a 25 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Hilario López.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Don Hilario Fernández Díaz, Vocal Presidente de la Junta general del Repartimiento de Cabuérniga,

Hago saber: Que a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y durante las horas que expresa el citado artículo, los documentos que componen el Repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1932, con arreglo al artículo 509 de dicho Estatuto, debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzca por las personas o entidades comprendidas en el mencionado Repartimiento.

Cabuérniga a 23 de Mayo de 1931.—El Presidente, Hilario Fernández.

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Formados los apéndices al amillaramiento y recuento de ganadería, base de la contribución Rústica y Pecuaría para el próximo año de 1931, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde esta fecha.

Ribamontán al Mar, 25 de Mayo de 1931.—El Alcalde, B. José Pomar.

ANUNCIOS PARTICULARES

AVISO

Contratada con el Sr. Aquesolo la venta, como chatarra, de la grúa utilizada en las obras del puerto de Castro Urdiales, y requerido este señor para dar término a la contrata, sin que haya acudido a las citaciones hechas, se anuncia a nueva contrata, pudiendo hacerse ofertas para la adquisición de los restos de dicha grúa a D. Julio Oberty.—Castro Urdiales.

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores José y Tiburcio del Castillo Cruz, se venderá en pública subasta, en la Notaría del Astillero, el día 5 de Junio, a las seis y media de la tarde, las dos terceras partes de dos tercios y la nuda propiedad de otras dos terceras partes de otro tercio que pertenece a dichos menores en la planta baja, accesoria, huerta y primer piso de la casa número 2 de la calle de Fernández Hontoria, del pueblo de Astillero. Informes, Notaría del Astillero.